**STJSL-S.J. – S.D. Nº 199/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN – Llamado a integrar el Dr. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RÍOS EDUARDO IVÁN c/ GREEN S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS -RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 138227/6.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en fecha 08/10/18 el apoderado de la citada en garantía Dr. Eduardo Alfredo Luc, por ESCEXT Nº 10187226, interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 140, de fecha 02/10/18, (Actuación Nº 10135439) dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que le fuera notificada por cédula electrónica el día 04/10/18, y que resolvió: “…*1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora. 2) Confirmar la S.D. N° 186, de fecha 09/06/2017. 3) Regular los honorarios de los abogados intervinientes, por su actuación en la segunda Instancia en el 40 % del monto regulado en primera Instancia. 4) Costas de segunda Instancia por su orden.”*

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 10272772, en fecha 20/10/18.

Que en esta primera cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C., ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente ha abonado la tasa de justicia y el depósito conforme el art. 290 del CPC y C.

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) ANTECEDENTES: Que en lo que aquí interesa destacar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, por **Sentencia Definitiva Nº 186 de fecha 09/06/17 (Actuación Nº 7296484),** resolvió rechazar la excepción de prescripción, declarar la inconstitucionalidad de art. 39.1 de la LRT; hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. EDUARDO IVÁN RÍOS en contra de GREEN S.A. y ASOCIART S.A. ART; condenar a la parte demandada y citada a abonar a actor la suma de $ 170.000,00 pesos, con más los intereses especificados en el punto c. de los considerandos; imponiendo las costas del juicio a cargo de la parte demandada y citada.

Apelada la misma, la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la misma Circunscripción Judicial por Sentencia Definitiva Nº 140, de fecha 02/10/18, (Actuación Nº 10135439) resolvió: “…*1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora. 2) Confirmar la S.D. N° 186, de fecha 09/06/2017. 3) Regular los honorarios de los abogados intervinientes, por su actuación en la segunda Instancia en el 40 % del monto regulado en primera Instancia. 4) Costas de segunda Instancia por su orden.”*

2) AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Manifiesta que las conclusiones del fallo impugnado evidencian una arbitrariedad manifiesta, afectando gravemente el derecho de defensa en juicio y propiedad de su mandante, y que funda el recurso en la errónea aplicación de una normativa no aplicable al caso de autos y en la no aplicación de la L.R.T. (cfr. art. 287 inc. a), del Principio de Especificidad del Derecho del Trabajo, persiguiendo la casación de la sentencia de Cámara y consecuentemente se revoque la misma.

Luego de hacer referencia al cumplimiento de los requisitos formales del recurso, manifiesta que el actor reclamó el cobro de la suma de pesos con más intereses, gastos, costas y desvalorización monetaria que debía calcularse desde la consolidación del daño (accidente de trabajo) hasta el momento de su efectivo pago, presentando su representada ASOCIART SA ART excepción de prescripción por haber transcurrido los dos años que la ley contempla, teniendo en cuenta la fecha en que supuestamente ocurrió el siniestro que denuncia el actor y que le ocasiona incapacidad laboral.

Agrega, que el Juzgado Laboral de Primera Instancia aplicó normativa civil y extendió la responsabilidad contra su mandante, fundamentando que es una ley más favorable para el actor.

Alega que la sentencia de Cámara omite por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, que no estamos hablando de sutilezas, sino de la ausencia total de motivación para condenar a su mandante.

Bajo el título *FUNDAMENTOS DEL RECURSO. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*, cita jurisprudencia relativa a la prescripción, la que aquí se tiene por reproducida en honor a la brevedad, pero no desarrolla el agravio.

Bajo el acápite *FUNDAMENTOS DEL RECURSO. APLICACIÓN DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL,* expone que el Juez de grado condena a ASOCIART ART S.A., en materia civil por el accidente sufrido; atento a ello es dable recalcar que la parte ha puesto a disposición el contrato de afiliación, entre su mandante y la empleadora GREEN S.A., el cual rige bajo la normativa de la Ley de Riesgo de Trabajo, y no del derecho común.

Destaca que la responsabilidad de su mandante conforme el derecho común no puede proceder en el siniestro que motiva la presente causa ya que la actora, quien tiene la carga de la prueba, no demuestra a simple vista que el supuesto incumplimiento de su mandante incidió en la mecánica del accidente.

Alega que la contraparte omite señalar los argumentos fácticos por los que sustenta la invocación de los artículos 1757/58 y 1749 del C.C.C.N. Que ningún elemento probatorio concreto se aporta a la causa que permita tener por acreditado tal extremo y, a todo evento, debe recordarse que el art. 1757 y la teoría del riesgo en él consagrada no puede extenderse más allá de los casos previstos en dicha norma. Por ello, si el mentado artículo atribuye la responsabilidad civil por el riesgo o vicio que proviene de una cosa determinada a su dueño o guardián, dicho carácter no es detentado, obviamente, por el asegurador del empleador por cuanto naturalmente sus obligaciones difieren de las de éste.

También se agravia del monto indemnizatorio, por elevado, ya que no surge de la sentencia en análisis los parámetros tomados por el a-quo para determinar el monto de condena, toda vez que el Juez de grado solo se limita a determinar un monto fijo de condena, sin detalle alguno de cómo arriba al mismo.

Agrega que se agravia en cuanto al rechazo de prescripción de la acción por haber transcurrido los dos años que la ley contempla, teniendo en consideración la fecha en que ocurrió el siniestro (17/11/2000), y la fecha de interposición de demanda (25/03/2003). Expone que la posición adoptada por el juez de grado es arbitraria toda vez que, tergiversando la norma legal, determina que la prescripción comienza a correr cuando el actor tomó conocimiento real e inequívoco de la secuela incapacitante y pretende determinar tal hecho con la visita del actor a un médico legista.

Concluye, en que corresponde casar la sentencia toda vez que de acuerdo al inc. a) del art 287 CPCC, se han vulnerado los derechos de la parte que representa.

3) TRASLADO A CONTRARIA: Que por decreto de fecha 23/10/18 (Actuación Nº 10287535), se ordena correr el traslado de ley, el que no es contestado por la contraria.

4) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que mediante actuación N° 10931762, de fecha 18/02/19, contesta la vista el Sr. Procurador General de la Provincia de San Luis propiciando el rechazo del recurso. Así, expresa que: “*Surge de los agravios de la parte recurrente un criterio distinto al aplicado por los jueces inferiores, pero no se configura la errónea aplicación del derecho como causal para habilitar la presente vía recursiva, tornando improcedente la presente casación. - A mi criterio, en este caso el recurrente no logra demostrar el error de la sentencia atacada, atento que la misma se ajusta a la normativa y jurisprudencia vigente y aplicable al caso.”*

5) RESOLUCIÓN DEL RECURSO: Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto del rechazo del recurso de casación.

Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal SA – DyP – Recurso de Casación” 17/05/2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Asimismo, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción.

En efecto, el rechazo del planteo de la prescripción fue confirmado por la Sentencia Definitiva Nº 140 con el siguiente fundamento: “*En primer lugar, si bien el actor hace referencia en su demanda que el actor sufrió un accidente en fecha 17/11/2000 y que fue asistido en el Policlínico Regional por la Dra. Cimoli, quien le diagnostica problemas de ligamiento y menisco en su rodilla derecha a raíz del accidente sufrido e inclusive le indica ultrasonido en la región tendón rotuliano por probable tendinitis, es con posterioridad, en fecha 19/04/2001, luego de realizado tratamiento, que el actor toma conocimiento definitivo de su incapacidad mediante el otorgamiento del certificado médico expedido por el Dr. Ochoa, reconocido en autos. La demanda se interpone en fecha 21/03/2003, evidentemente se encuentra dentro del plazo de dos años fijado por la norma, por lo que se rechaza este agravio.”*

Este Alto Cuerpo ha sostenido que: “*Que determinar el momento, a partir del cual comienza a correr el plazo de la prescripción de la presente acción, es fundamental, pues dadas las particulares características de este caso,* ***la* *fecha que debe tomarse para computar el plazo prescriptivo, es aquella a partir de la cual el actor adquiere conocimiento de la disminución laborativa, de la dolencia que lo aqueja, o lo que es lo mismo, desde que el actor tomó conocimiento pleno de sus dolencias,*** *y esto ocurre recién, con el certificado médico de fecha 06/09/2003.”* (El destacado me pertenece).

*“Que la doctrina y jurisprudencia unánimemente, exigen “pleno conocimiento” de la incapacidad, y tal como lo manifestara el Sr. Procurador General a fs. 428/429, “ese “pleno conocimiento”, es no solo hacerse unos estudios que acreditan la dolencia del actor, sino también, saber de su incapacidad, y su relación causal con las tareas que realizaba en el trabajo, y ello ocurrió con el certificado del Dr. Ochoa en el 2003”.-*

*“La jurisprudencia ha sostenido que: “En materia de accidentes de trabajo rige el art 258 LCT que establece que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prescribirán a los dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima. En el caso de tratarse de dolencias de pausada y prolongada evolución, para calcular el lapso de prescripción, corresponde tener en cuenta el momento en que el trabajador tomo cabal conocimiento de que se encuentra incapacitado y que puede reclamar entonces un resarcimiento.” (Indrieri, Jacinto Luciano vs. Alto Palermo S.A. s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII; 18-set-2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 13848/13” en* [*http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador*](http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador)*.)* STJSL-S.J. – S.D. Nº 180/16.- *RICARDO JULIO ROBERTO c/ STEIN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - LABORAL”* – IURIX EXP Nº 167295/9).

Por lo que estimo que el agravio no es de recibo, porque la confirmación del rechazo del planteo de prescripción de la aseguradora luce ajustado a derecho, conforme la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, el fallo ha considerado que corresponde la extensión de la responsabilidad a ASOCIART S.A. A.R.T., atribuyéndole responsabilidad civil, **en razón del incumplimiento de las obligaciones de seguridad y prevención a su cargo, lo que surge de la prueba rendida en autos, sobre todo, la prueba testimonial;** de esa manera, el sentenciante consideró: *“…Que en autos, la ART no acompaña constancias de las visitas efectuadas a la demandada y plan de mejoramiento, para disminuir los riesgos del trabajo. Declarando inclusive los testigos, que no recibían cursos de capacitación en seguridad, como tampoco habían recibido elementos de seguridad el día del accidente.”*

*“De lo expuesto surge que la aseguradora no realizó observaciones, como lo sostiene el juez de grado, en cuanto a las obligaciones de control y prevención para reducir la siniestralidad. Es así que la lesión del trabajador también se vincula con la omisión de la obligación de diagnosticar, proponer o vigilar (prevención y seguridad), compatible con la culpa descripta en el art. 512 del Código Civil y contenida conceptualmente en el art. 1109 para la responsabilidad extracontractual. Omisión causalmente vinculada en forma adecuada a la producción del daño (art. 902), por incumplimiento de facultades de vigilancia y contralor en el ámbito de seguridad e higiene laboral.”*

Se observa que la parte recurrente, al cuestionar la atribución de responsabilidad civil a su mandante, funda el agravio en la valoración de los hechos y las pruebas efectuada por la Cámara, para sostener así que: *“la actora, quien tiene la carga de la prueba, no demuestra a simple vista que el supuesto incumplimiento de mi mandante incidió en la mecánica del accidente.”*

Ahora bien, es la aseguradora quien debe probar el cumplimiento de las obligaciones que ponen a su cargo los arts. 4 y 31 de la ley 24.577, las que son **PREVIAS** al siniestro, de lo que nada dice al comparecer al proceso. Así, se ha dicho que: “*Partiendo de estas premisas, coincido con el juez de grado, en que el actor logró acreditar la relación de causalidad entre el accidente y el daño – fs. 331/341 vta. el 28/08/13-, el que tiene un factor objetivo de atribución -riesgo de la cosa-; considerando errónea la interpretación efectuada por la Excma. Cámara, quien exige equivocadamente, la carga probatoria al actor; lo que en consecuencia, yerra al encontrar configurada la eximente de responsabilidad prevista en el art. 1113, in fine, del anterior Código Civil*.”

Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el lineamiento de la Corte Suprema (fallo “TORILLO, ATILIO AMADEO y OTRO C. GULF OIL ARGENTINA S.A. y OTRO”, del 31-03-2009) en los autos “SUELDO, JOSÉ OMAR c/ ABRAFIC S.A. - D y P -RECURSO DE CASACIÓN”. Expte. N° 20-S-08 (STJSL-S.J.N° 72/09, del 06/08/09), ha dicho que: *“Allí mismo la Sra. Juez señala que “la lesión del obrero fue por inapropiada movilización física conforme a sus antecedentes y períodos laborados que se vincula con la* ***omisión de la obligación de prevención…”****, obligación que dada la experticia que se encuentra implícita en la función encomendada a las ART, impone su responsabilidad resarcitoria en supuestos de omisión a la luz de las normas que invoca (arts. 512, 902, 1109, 1074 del Cód. Civil)”.*

*“La jurisprudencia más actualizada es coincidente en el sentido de que las ART deben responder civilmente si han omitido cumplir las obligaciones de prevención que le imponen los arts. 4 y 31 de la ley 24.557 y normas reglamentarias. Para ello no sólo debe constatarse o probarse la omisión, sino también y especialmente el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre los daños reclamados y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales”.*

La impugnación por parte de la recurrente de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de grado, como así también la critica que éste efectúa del criterio del sentenciante sobre la carga de la prueba, no es revisable en la instancia de casación, ya que es materia vedada en este tipo de recursos, conforme profusa doctrina de este Alto Cuerpo: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); *“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio...”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 065 /14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado (Cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido - Desalojo - Recurso de Casación”, 02/11/05).

En suma, no puede olvidarse que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas cuestiones por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por el apoderado de la citada en garantía. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por el apoderado de la citada en garantía, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*